



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00083-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0027
ACCIONANTE	WALTER BATISTA GONZALEZ CC No. 98.550.800
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

WALTER BATISTA GONZALEZ, identificada con CC No. 98.550.800, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, y/o sean competentes de conocer el asunto; así mismo, al momento de la notificación con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora envió un derecho de petición, en enero de 2021, en aras de solicitar un acto administrativo, pues solicita es un derecho adquirido; el cual se está vulnerando a falta de respuesta de la entidad accionada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor WALTER BATISTA GONZALEZ, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición de enero de 2021, donde solicita un acto administrativo.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, indicando que mediante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

comunicación con radicado No. 20217204467851 del 24 de febrero de 2021, se otorgó réplica al derecho de petición presentado por el accionante bajo la comunicación con radicado Orfeo 20211301970552. Y aduce que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se ingresó al procedimiento respectivo por la RUTA GENERAL, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

Indica la entidad que, según las herramientas administrativas de la entidad WALTER BATISTA GONZALEZ, no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018; y, (iii) no acreditó ningún criterio de priorización a la luz del artículo 4 de la Resolución 1049 del 2019, es decir, edad igual o superior a setenta y cuatro (74) años, tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastróficas o de alto costo de acuerdo a lo definido en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social O discapacidad que se certifique bajo los criterios o condiciones que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Aclara que lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, la solicitud cumple con los presupuestos de i) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y ii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado. En consecuencia, al revisar el caso en concreto de WALTER BATISTA GONZALEZ y como se dijo con antelación, procedió a dar inicio a la solicitud de indemnización administrativa a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2020, con número de radicado 3646879, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de dicha solicitud.

Insiste la entidad que el accionante no ha aportado documental probatoria válida que indique algún criterio de priorización, por tal motivo continuará en el trámite por la Ruta General, y dilucida que del término de análisis a la fecha ha transcurrido 47 días hábiles. Y enfatiza que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, precisa indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición de enero 4 de 2021, encaminada a obtener un acto administrativo, concerniente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Pantallazo de envío de Petición con radicación 20211301970552.
- Escrito de derecho de petición de enero 4 de 2021.

UARIV

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 24 de febrero de 2021, COD LEX: 5557239, la cual contiene:
- Pantallazo de la respuesta enviada por correo electrónico suministrado por la Tutelante: Colombiaesdeclores@gmail.com.
- Memorando contiene los correos electrónicos donde fueron enviados las respectivas respuestas. Radicado – 20216020004313.
- Comunicación con Radicado N° Radicado No. 20217204467851 del 24 de febrero de 2021.
- Resolución Interna de la entidad N° 1131 del 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor WALTER BATISTA GONZALEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición de enero de 2021, encaminado a la generación del acto administrativo que dé cuenta del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acredita mediante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

comunicación con Radicado No. 20217204467851 del 24 de febrero de 2021, que ya había dado respuesta de fondo al tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional. Reiterando que se continuará con la ruta de priorización ya seleccionada "la ruta general" y no la prioritaria como lo pretende el actor, pues en el proceso este no acreditó criterio alguno de priorización, en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. (Edad, enfermedad, discapacidad, etc.). Igualmente, informa que procedió a dar inicio a la solicitud de indemnización administrativa a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2020, con número de radicado 3646879, fecha a partir de la cual la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, al actor, y en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, información de la cual ya tenía conocimiento el tutelante. por lo anterior, recalca la entidad que aún se encuentra dentro del término de análisis de dicha solicitud.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la ruta general y surtir el trámite establecido para la realización del Método Técnico de Priorización, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de generar el acto administrativo que pretende el actor, pues aún está en los términos legales para decidir si tiene derecho o no la indemnización solicitada; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por WALTER BATISTA GONZALEZ, identificado con CC No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

98.550.800, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y/o el director (a) de la dependencia competente para este asunto, al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9358f16eb691fdf3e4d534f51c47da896b1603c432ba5163cdf296e97e0db135

Documento generado en 05/03/2021 10:01:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>